



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ISABEL CAICEDO MORENO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha 18 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá.



ANTECEDENTES

La actora demandó para que se declare la nulidad de su traslado del RPM al RAIS que solicitó el 17 de noviembre de 1998 a través de COLFONDOS S.A., que es beneficiaria del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en consecuencia, se ordene a COLFONDOS S.A. devolver a COLPENSIONES los aportes sufragados, rendimientos financieros, gastos de administración, frutos e intereses, COLPENSIONES debe tenerla como afiliada en el RPM, y, costas.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 16 de abril de 1958 (sic); estuvo afiliada al Instituto de Seguros Sociales – ISS desde 13 de enero (sic) de 1979; a 01 de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad; el 17 de noviembre de 1998 fue persuadida por un asesor de COLFONDOS S.A. para que se trasladara al RAIS, asesor que únicamente le expuso las bondades del RAIS, sin informarla de forma clara y suficiente sobre las consecuencias jurídicas o los aspectos negativos del cambio de régimen pensional, los riesgos del sistema, los gastos administrativos, ni la cuantía; el asesor le hizo firmar el formulario de vinculación sin ilustrarla sobre el régimen de transición. Los días 27 de julio de 2012, 25 de noviembre de 2013, 14 de febrero de 2014 y, 05 de junio de 2020, solicitó a COLFONDOS S.A. la anulación del traslado y la continuidad de su vinculación al RPM; con oficio de 09 de diciembre 2013, la AFP le informó que su caso fue ubicado en el supuesto de multifiliación y no de anulación del traslado; el 05 de septiembre de 2014 (sic) radicó queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia para que ordenara a COLFONDOS S.A. y a COLPENSIONES resolver la



anulación del traslado al RAIS; con comunicación de 11 de junio de 2020 la AFP negó la solicitud, pues, había firmado el traslado de manera voluntaria; los días 25 de julio de 2012, 22 de noviembre de 2013 y 05 de junio de 2020, presentó sendos derechos de petición a COLPENSIONES para que anulara su traslado al RAIS y ordenara su retorno al RPM; pedimento rechazados con comunicaciones de diciembre de 2013 y de 08 de junio de 2020¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones; en cuanto a los hechos, admitió las peticiones de anulación de 22 de noviembre de 2013 y de 05 de junio de 2020, así como las respuestas desfavorables. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación, error de derecho no vicia el consentimiento, buena fe, prescripción, imposibilidad jurídica para cumplir las obligaciones pretendidas e, innominada².

COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías presentó oposición a los pedimentos, en cuanto a los supuestos fácticos admitió la fecha de nacimiento de la actora. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez

¹ Folios 150 a 159 del expediente digital.

² Folios 97 a 121 del expediente digital.



de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por COLFONDOS S.A., prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y, pago³.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró no probadas las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación, error de derecho no vicia el consentimiento y, prescripción propuestas por las enjuiciadas; declaró que el traslado de Isabel Caicedo Moreno al RAIS fue ineficaz, por consiguiente, no produjo efectos jurídicos; declaró que Caicedo Moreno se encuentra válidamente afiliada al RPM y, que COLPENSIONES tiene la obligación legal de validar su retorno sin solución de continuidad; ordenó a COLFONDOS S.A. remitir a la Administradora del RPM todos los valores que hubiere recibido con motivo de la vinculación de la demandante, entre ellos cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, bonos pensionales, rendimientos e intereses, sin autorizar a la AFP a mantener los valores que en su momento descontó a título de gastos o comisiones de administración, los cuales deben ser devueltos y asumidos por COLFONDOS S.A. de su propio patrimonio; ordenó a COLPENSIONES recibir el traslado de fondos que efectuó la AFP y convalidarlos en la historia laboral para efectos de densidad de cotizaciones e; impuso costas a las demandadas⁴.

³ Folios 160 a 173 del expediente digital.

⁴ Expediente digital, Folios 392 a 394: Acta y Carpeta Vídeo Audiencia.



RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso la improcedencia de la condena en costas, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, pues, la Administradora del RPM es una simple codemandada a la que dada la eventual ineficacia de traslado, procedería a administrar los aportes en pensiones de la actora y su oposición a la demanda se efectuó de acuerdo con la ley⁵.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso que Isabel Caicedo Moreno estuvo afiliada al Instituto de Seguros Sociales – ISS de 13 de febrero de 1979 a 31 de octubre de 1998, aportando 621.71 semanas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte; el 17 de noviembre de 1998 suscribió formulario de vinculación al RAIS a través de COLFONDOS S.A.; situaciones fácticas que se infieren del reporte de semanas cotizadas en pensiones emitido por COLPENSIONES⁶, el formulario de vinculación⁷, la historia laboral⁸ y, el extracto de pensión obligatoria⁹, expedidos por COLFONDOS S.A., así como de la historia laboral elaborada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público¹⁰.

⁵ Expediente digital, Carpeta Vídeo Audiencia.

⁶ Folios 34 a 43 del expediente digital.

⁷ Folio 61 del expediente digital.

⁸ Folios 26 y 27 a 30 del expediente digital.

⁹ Folios 21 a 25 del expediente digital.

¹⁰ Folios 31 a 33 del expediente digital.



Caicedo Moreno nació el 20 de septiembre de 1958, como da cuenta su cédula de ciudadanía¹¹.

El 25 de julio de 2012, la demandante solicitó a la AFP que se radicara su afiliación ante el ISS¹²; el 25 de noviembre de 2013, la convocante petitionó a COLFONDOS S.A. le explicaran por qué debía cancelar sus aportes a pensión a esa AFP, cuando cancelaba sus cotizaciones a COLPENSIONES donde estaba afiliada¹³; con oficio de 09 de diciembre de 2013, COLFONDOS S.A. le informó a la actora que se encontraba afiliada a dicha AFP y expondría su situación en el Comité de Multifiliación¹⁴; el 14 de febrero de 2014, la demandante reiteró su solicitud de 25 de noviembre de 2013¹⁵; con comunicación de 27 de febrero de 2014, la AFP reiteró que el caso se remitiría al Comité de Multifiliación¹⁶.

El 05 de junio de 2020, la actora solicitó a COLFONDOS S.A.¹⁷, la anulación del acto jurídico de traslado al RAIS y su retorno al RPM¹⁸, pedimentos negados con comunicación del siguiente día 11, bajo el argumento que el asesor le explicó las condiciones propias del traslado, que ella manifestó entender y aceptar al suscribir el formulario de afiliación, además, no cumplía las condiciones del retracto a la afiliación en COLFONDOS S.A., además contaba con la

¹¹ Folio 50 del expediente digital.

¹² Folio 59 del expediente digital.

¹³ Folios 64 a 65 del expediente digital.

¹⁴ Folio 60 del expediente digital.

¹⁵ Folio 59 del expediente digital.

¹⁶ Folio 62 del expediente digital.

¹⁷ Folios 52 a 57 del expediente digital.

¹⁸ Folios 52 a 57 del expediente digital.



edad de jubilación, tampoco era beneficiaria del régimen de transición¹⁹.

El 25 de julio de 2012, la demandante solicitó a COLPENSIONES su afiliación al RPM²⁰; el 22 de noviembre de 2013, la actora petitionó le explicaran por qué debía cancelar sus aportes a pensión a COLFONDOS S.A., cuando sufragaba sus cotizaciones a COLPENSIONES, donde estaba afiliada²¹; con Oficio de diciembre de 2013, la Administradora del RPM informó que la actora no se encontraba afiliada al RPM, además, no se podía trasladar de régimen por estar inmersa en la prohibición legal del artículo 13 literal e) de la Ley 100 de 1993²².

El 05 de junio de 2020, Caicedo Moreno solicitó a COLPENSIONES la anulación del traslado al RAIS y su retorno al RPM, de manera subsidiaria el reconocimiento de su condición de beneficiaria del régimen de transición para cambiarse de régimen en cualquier tiempo²³; peticiones negadas con oficio de 08 de junio de 2020, en que la Administradora del RPM le informó que su traslado al RAIS fue voluntario y en ejercicio de su derecho a la libre elección de régimen, por ende, era improcedente anular la afiliación²⁴.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de

¹⁹ Folios 44 a 47 del expediente digital.

²⁰ Folios 77 a 78 del expediente digital.

²¹ Folios 75 a 76 del expediente digital.

²² Folios 73 a 74 del expediente digital.

²⁴ Folios 48 a 50 del expediente digital.



consulta, lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

Con arreglo al artículo 12 de la Ley 100 de 1993, el sistema general de pensiones se compone de dos regímenes solidarios, excluyentes y coexistentes, como son (i) el solidario de prima media con prestación definida y, (ii) el de ahorro individual con solidaridad. A su vez, el artículo 13 *ibídem* en su literal b), establece que la selección de uno cualquiera de ellos “es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado”.

Además de los documentos referidos, se allegaron al instructivo los siguientes: (i) certificados de existencia y representación legal de las enjuiciadas²⁵; (ii) oficio de 21 de febrero de 2014, en que la Superintendencia Financiera de Colombia informó a la convocante que debía acudir al Defensor del Cliente correspondiente de cada administradora para que le dieran respuesta a sus peticiones²⁶; (iii) queja de 05 mayo de 2014 dirigida a la Superintendencia Financiera de Colombia contra COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, en que la actora solicitó resolver la validez de su afiliación a la Administradora del

²⁵ Folios 15 a 21.

²⁶ Folios 80 a 83 del expediente digital.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 017 2020 00273 01
Ord. Isabel Caicedo Moreno Vs. Colpensiones y otra

RPM²⁷. También se recibió el interrogatorio de parte de Isabel Caicedo Moreno²⁸.

En el formulario de afiliación suscrito por la demandante el 11 de noviembre de 1998 se lee²⁹:

“HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTÁNEA Y SIN PRESIONES. MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOS PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS AQUÍ REPORTADOS SON VERDADEROS.”

Los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, no permiten colegir que COLFONDOS S.A. haya suministrado información clara, precisa y detallada a la accionante sobre las consecuencias de su traslado a un fondo privado, situación que configuró omisión de su deber de información.

²⁷ Folio 79 del expediente digital.

²⁸ Expediente digital, Carpeta Vídeo Audiencia. Min. 0:10:45. Indicó la demandante que siempre estuvo con el ISS y que, cuando llegaron a ofrecer los servicios de COLFONDOS, se afilió a esta AFP. No tuvo claro en ese momento que se había afiliado a un régimen distinto al ISS. Al afiliarse a la AFP le informaron que el reconocimiento de la pensión de vejez dependía del capital ahorrado. No ha recibido extractos de su pensión en COLFONDOS, tampoco ha realizado alguna actualización de datos en esa AFP. Recordó que en la empresa se había presentado un asesor en 1998, quien ofreció las bondades que tenía el fondo, pero, nunca habló de las consecuencias del traslado. El asesor realizó una charla grupal de 10 a 15 minutos. Manifestó que el asesor había dicho que si cotizaban con más dinero, se pensionaban antes; que podían pensionarse con 1150 semanas; que si moría uno de los afiliados, el dinero quedaba para los hijos. Sin embargo, insistió en que el asesor no habló de las consecuencias del traslado. Que el asesor diligenció el formulario de afiliación con los datos que ella suministró y, lo firmó libre y voluntariamente. Precisó que no leyó el formulario de afiliación, porque, suponía que él estaba llenando los documentos y simplemente se firmaba. Por su parte, no ha tenido alguna inconsistencia o inconveniente con COLFONDOS durante su vinculación. Asimismo, manifestó que lleva casi 10 años dando vueltas para que la vuelvan a afiliar a COLPENSIONES. El asesor omitió informar que uno no se podía trasladar de nuevo o que iba a perder el régimen de transición. Su motivación para llevar a cabo este proceso judicial radica en que siempre estuvo vinculada con el ISS desde que inició a trabajar; desea estar en el ISS. Manifestó que realmente no decidió trasladarse; le hablaron del traslado, pero, después se pasó al ISS nuevamente. No se explica la situación, porque, siempre le decían que su afiliación con el ISS estaba activa. Duró poco tiempo cotizando en COLFONDOS; cerca de 3 meses, porque, después sus cotizaciones siguieron al ISS. Cuando COLPENSIONES abrió una oficina en la Calle 13 con 72, ella acudió a preguntar si ya estaba nuevamente afiliada al RPM. Le respondían “Sí, señora. Está afiliada”. Se enteró que no se había materializado su retorno al ISS cuando le llegó un documento que le indicaba que debía cotizar con COLFONDOS. Solicitó varias veces a COLFONDOS que la trasladaran al ISS, pero, no le dieron respuesta, por lo cual tuvo que ir a la Superintendencia Financiera, y tampoco obtuvo respuesta. Insistió que el asesor de COLFONDOS no le explicó en qué consistía el RAIS y su funcionamiento; que no le indicó cuáles eran las distintas modalidades de pensión que tiene el RAIS; que no conoce cuál es su modalidad de pensión en COLFONDOS; que no ha solicitado una proyección de su mesada pensional ni en COLFONDOS ni en COLPENSIONES y; que no le han indicado si tiene derecho a una pensión en el RAIS.

²⁹ Folio 61 del expediente digital.



Ahora, en lo atinente a la **nulidad por omisión del deber de información**, la doctrina ha advertido que dentro de las obligaciones especiales que corresponden a las entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como las administradoras de pensiones, se destacan la buena fe, la transparencia, la vigilancia, así como el deber de información, deber definido por la Sala de Casación Laboral de la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria³⁰, resaltando, además, que “...el engaño, no solo se traduce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera **la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada...**”³¹.

Es que, recaía en COLFONDOS S.A. la carga de demostrar que cumplió su deber de ofrecer a la afiliada información veraz y suficiente cuando definía su situación de permanencia o cambio de régimen pensional, circunstancia que no alcanza a materializarse en el *examine* con la simple afirmación que los afiliados suscriben de manera libre y voluntaria el formulario de vinculación en que manifiestan por escrito que aceptan y conocen las condiciones propias del régimen de ahorro individual o con la información de poder efectuar aportes voluntarios, pues, le incumbía acreditar que le explicó en detalle las consecuencias de la vinculación a su Administradora, específicamente el acceso a la prestación de vejez dependiendo del valor del capital aportado y ahorrado en su cuenta individual, las variables que determinan e inciden en la cuantía de la mesada, así como las diferentes modalidades pensionales que, sin embargo, con pleno conocimiento de lo anterior, ella optó por el cambio de régimen.

³⁰ CSJ, Sentencia 33083 de 22 de noviembre de 2011 y reciente pronunciamiento, sentencia 68852 de 03 de abril de 2019.

³¹ CSJ, Sentencias 31989 y 31314 de 09 de septiembre de 2008, así como reciente pronunciamiento, sentencia 68852 de 03 de abril de 2019.



Reafirma lo dicho el carácter irrenunciable del derecho fundamental a la seguridad social señalado en el artículo 48 Constitucional, en armonía con los artículos 13 y 14 del CST, que disponen el mínimo de derechos y garantías establecidos en las leyes sociales del trabajo, su naturaleza de orden público, así como la ineficacia de cualquier estipulación que los afecte o desconozca.

En punto al tema de la ineficacia del traslado, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que la suscripción del formulario, al igual que las afirmaciones contenidas en los formatos preimpresos, tales como *“la afiliación se hace libre y voluntaria”*, *“se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones”* u otro tipo de leyendas de esta clase, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información; tampoco se acredita con proyecciones pensionales a futuro o con la manifestación de las ventajas del RAIS, sino que en los términos del artículo 97, numeral 1, del Decreto 663 de 1993, implica una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, además, la obligación de hacer pública toda la verdad objetiva de los regímenes en un lenguaje claro, simple y comprensible³².

A su vez, en Sentencia SL1688 - 2019, la Corporación en cita adoctrino que en los términos de los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por este motivo, resulta equivocado el análisis del asunto bajo el prisma de

³² CSJ, sentencias STL – 8703 de 14 de octubre de 2020, STL – 8992 y STL – 9110 de 21 de octubre de 2020.



las nulidades sustanciales, particularmente, la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente previó de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada, tampoco se puede exigir que al aplicar el artículo 271 *ibídem*, sea necesario demostrar que el acto atentó contra el derecho del trabajador a seleccionar el régimen pensional.

De lo expuesto se sigue la pretendida declaratoria de ineficacia del traslado y afiliación al RAIS, en este orden, COLFONDOS S.A. debe remitir a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta individual de Isabel Caicedo Moreno, con los rendimientos causados, pues, pertenecen a la afiliada, destinados a financiar su eventual prestación de vejez, **también** debe devolver las comisiones o gastos cobrados por administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, puesto que no procedía su descuento, en tanto, la ineficacia del traslado lleva implícita la devolución de estos dineros con cargo a las utilidades del fondo, recursos que desde el nacimiento del acto ineficaz han debido ingresar al RPM³³, razón por la cual se adicionará el fallo de primer grado, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES.

Por su parte, a la Administradora del RPM le corresponde recibir los dineros remitidos por la AFP, reactivar la afiliación de la demandante y actualizar su historia laboral, en consecuencia, en este tema se confirmará la decisión del *a quo*.

³³ CSJ, Sala Laboral, sentencia 58852 de 09 de octubre de 2019 y 78667 de 29 de julio de 2020.



En adición a lo anterior, cabe mencionar, que la ineficacia de traslado de la accionante no afecta la sostenibilidad financiera del RPM, atendiendo la devolución de todos los aportes con sus rendimientos y, sin descuento por gastos de administración, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado a la garantía de pensión mínima; de otra parte, la prohibición de traslado de régimen cuando faltan menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión³⁴, no aplica en el asunto que ocupa la atención de la Sala, en que se deja sin efecto el cambio de régimen pensional cuando la AFP omite su deber de información presentándose un consentimiento no informado por el afiliado en su vinculación al RAIS.

Finalmente, cumple precisar, que el deber de brindar la información a los afiliados o usuarios del sistema pensional por parte de las AFP proviene de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 13 b), 271 y 272, en cuyos términos el trabajador tiene la opción de elegir libre y voluntariamente el régimen que más le convenga, acogiendo una decisión consciente y realmente libre, que solo es posible alcanzarla cuando se conocen a plenitud las consecuencias de la determinación que asume sobre su futuro pensional, asimismo, el artículo 97 numeral 1º del Decreto 663 de 1993, impuso a las AFP la obligación de suministrar a los usuarios la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que se realicen, de suerte que les permita escoger las mejores opciones del mercado, información que hace referencia a las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de tal forma que el afiliado pueda saber con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, preceptos que no hacen distinción entre los

³⁴ Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.



usuarios o afiliados por razón de la profesión que hayan elegido, en este orden, COLFONDOS S.A., tenía la obligación de brindar información clara, cierta, comprensible y oportuna.

INDEXACIÓN

La indexación es un método utilizado para reajustar el valor del dinero por la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de la inflación, su objetivo es contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país y así mantener el valor adquisitivo, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo. En adición a lo anterior, la imposición oficiosa de la actualización no vulnera la congruencia que debe existir entre las pretensiones y la sentencia, sino que materializa los principios de equidad e integralidad del pago³⁵. Bajo este entendimiento, atendiendo la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, procede la indexación sobre las cuotas de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, en este orden, se adicionará el fallo de primer grado, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

³⁵ CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia con Radicado N° 52290 de 30 de julio de 2014, en la que cita la Sentencia N° 46832 de 12 de agosto de 2012; así como las decisiones SL 359, SL3871, SL4985, SL3537, SL4174 y SL3719 de 2021.



La Sala se remite a los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. En el *examine*, lo pretendido es la ineficacia del traslado al RAIS, situación que tiene directa relación con el derecho a la pensión, prerrogativa que la constitución, la ley y la jurisprudencia han determinado con carácter irrenunciable e imprescriptible, pues, no solo procura el reconocimiento formal de las prestaciones económicas, sino la satisfacción *in toto* para que los beneficios e intereses objeto de protección sean reales, efectivos y practicables³⁶, por ello, el titular del derecho está habilitado a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a la satisfacción de la pensión, como ocurre en el asunto, en que la convocante pretende la ineficacia del traslado de régimen por vulneración de precisos mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales, **para efectos del posterior reconocimiento de la prestación jubilatoria.**

Ahora, en cuanto a los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima y rendimientos, también se declarará no probada la excepción de prescripción, pues, su devolución se genera de la declaratoria de ineficacia del traslado, además, hacen parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia al señalar que *“la mentada declaratoria de ineficacia es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y **por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social**”*³⁷. Siendo ello así, no operó el medio exceptivo propuesto.

Finalmente, en cuanto a las costas impuestas a COLPENSIONES, la Sala se remite a lo dispuesto por el artículo 365 del CGP y a lo

³⁶ CSJ, Sala Laboral, Sentencia 45050 de 15 de junio de 2016.

³⁷ CSJ, Sala Laboral, sentencia 47984 de 20 de abril de 2015.



adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria³⁸. En el *examine*, aunque a COLPENSIONES se le ordenó recibir los dineros remitidos por la AFP y, actualizar la historia laboral de la accionante, resolución generada por la declaración de ineficacia del traslado y afiliación al RAIS de la demandante, acto jurídico en que la Administradora del RPM no actuó, no se le puede considerar parte vencida en este proceso, en consecuencia, atendiendo la apelación interpuesta, se le absolverá de la condena en costas. No se causan en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ADICIONAR el numeral cuarto de la sentencia apelada y consultada, para **CONDENAR** a COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la vinculación de la demandante, entre éstos, cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, bonos pensionales, rendimientos e intereses; asimismo, debe devolver comisiones o gastos cobrados por administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, debidamente indexados; con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

³⁸ CSJ, Sala Laboral, sentencia SL3199 de 14 de julio de 2021.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

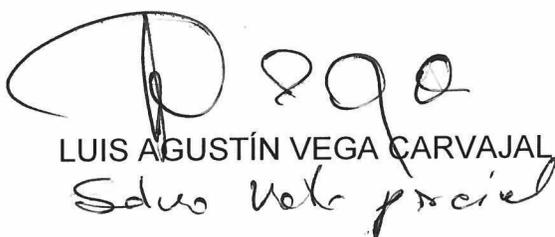
EXPD. No. 017 2020 00273 01
Ord. Isabel Caicedo Moreno Vs. Colpensiones y otra

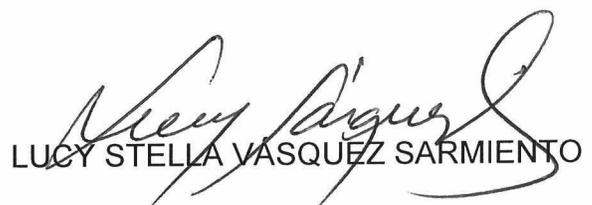
SEGUNDO.- MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral sexto de la sentencia apelada y consultada, para **ABSOLVER** a COLPENSIONES de cualquier condena en costas.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Sdno Voto parcial


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO